

**INFORME No. 222/19**

**PETICIÓN 1498-10**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

MARÍA MEYBER BICHAKDJIAN ALTOUNIAN Y OTROS

URUGUAY

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 249

24 octubre 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de octubre de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 222/19. Petición 1498-10. Inadmisibilidad. María Meyber Bichakdjian Altounian y otros. Uruguay. 24 de octubre de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Germán Aller Maisonnave y Berch Rupenian Bichakdjian |
| **Presunta víctima:** | María Meyber Bichakdjian Altounian y otros[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Uruguay |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 13 (libertad de pensamiento y expresión) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); artículos II (igualdad ante la ley), IV (libertad de investigación, opinión, expresión y difusión), V (protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar) XIV (trabajo y justa retribución), XXIII (propiedad) XXV (protección contra la detención arbitraria) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4);y otros instrumentos internacionales[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 21 de octubre de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 13 de febrero de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 9 de julio de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 3 de octubre de 2014 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 29 de diciembre de 2014 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 25 de junio de 2015 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 19 de abril de 1985) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 19 de mayo de 2010 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, 21 de octubre de 2010 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Germán Aller Maisonnave y Berch Rupenian Bichakdjian (en adelante "los peticionarios") denuncian presuntas violaciones a los derechos humanos de María Meyber Bichakdjian Altounian y sus dos hijos Berch y Aram Rupenian Bichakdjian[[6]](#footnote-7) (en adelante “las presuntas víctimas”), producto de la supuesta cancelación ilegítima de los permisos de radiodifusión de cuatro frecuencias de radio. En adición, alegan que los señores Berch y Aram Rupenian Bichakdjian estuvieron privados de libertad por ciento cuarenta y ocho días en condiciones incompatibles con sus derechos humanos.
2. Los peticionarios manifiestan que las presuntas víctimas eran titulares de cuatro estaciones de radio, según señalan: (1) María Meyber Bichakdjian era la directora y única integrante de la persona jurídica PARASEL S.A., quien a su vez era la única titular de CONCIERTO FM que transmitía en la frecuencia 94.7 MHz de Montevideo bajo el permiso CXD 234; (2) Berch Rupenian Bichakdjian era el único titular de la estación de radio CONCIERTO PUNTA que transmitía en la frecuencia 94.3 MHZ de Maldonado bajo el permiso CX 232; Aram Rupenian Bichakdjian era único titular de RADIO UNO que transmitía en la frecuencia 105.3 MHz de Maldonado bajo el permiso CX 287; y (4) Las tres presuntas víctimas eran las únicas integrantes de la sociedad de responsabilidad limitada RADIO INDEPENDENCIA S.R.L quien a su vez era titular de RADIO INDEPENDENCIA que transmitía en la frecuencia 1.530 KHz de Montevideo bajo el permiso CX 50. Indican que la programación de las estaciones era variada comprendiendo contenido musical, cultural, periodístico y político.
3. Señalan que el 11 de agosto de 2004 el Director de la Dirección General Impositiva (en adelante “la DGI”) emitió la resolución No. 422/004 resolviendo que PARASEL S.A. había defraudado tributos por el no pago de impuestos al valor agregado y a la renta de industria y comercio, por lo que se le impuso una multa. Indican que la empresa interpuso los correspondientes recursos administrativos pero la resolución fue confirmada por el Poder Ejecutivo el 29 de abril de 2005. Luego, las presuntas víctimas presentaron acción de nulidad contra ésta resolución ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo (en adelante “el TCA”), quien emitió sentencia el 13 de agosto de 2009 confirmando la resolución impugnada. Alegan que el TCA contrarió sin fundamentos el dictamen del Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo quien consideró que procedía la nulidad parcial de la resolución. Aducen que desde 2005 el director de la DGI inició, en violación del secreto tributario, una campaña mediática contra las presuntas víctimas expresando públicamente que los hermanos Rupenian serían penalmente procesados, causando gran daño a su imagen y presionando ilegítimamente a la justicia.
4. Indican que la DGI luego efectuó denuncia penal contra las tres presuntas víctimas por el posible delito de defraudación tributaria. La denuncia adujo que las presuntas víctimas traspasaron indebidamente más de la mitad de la facturación de los clientes de CONCIERTO FM de Montevideo a CONCIERTO PUNTA de Maldonado, con la intención de defraudar al fisco y beneficiarse de exoneraciones fiscales aplicables sólo a radioemisoras del interior. Indican que, producto de la denuncia, se inició causa penal contra Berch y Aram Rupenian Bichakdjian, mas no así contra María Meyber Bichakdjian. Los encausados recurrieron el auto de procesamiento, el cual fue confirmado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1er Turno.
5. Alegan que el 28 de marzo de 2007 el Poder Ejecutivo emitió resolución en la que el Presidente de la República resolvió revocar las autorizaciones concedidas a las presuntas víctimas y sus empresas para el uso de cuatro frecuencias de radio. La resolución hizo referencia a las sanciones impuestas por la DGI a las presuntas víctimas y el inició de un proceso penal contra dos de ellas y señaló, entre otras consideraciones, que “las maniobras efectuadas que configuran infracciones tributarias teniendo como consecuencia procesamientos penales y la pérdida de determinados requisitos personales que se exige a los radiodifusores, comprometen gravemente el interés público”.
6. Los peticionarios señalan que las presuntas víctimas interpusieron los recursos administrativos correspondientes, quedando agotada la vía administrativa el 18 de junio de 2007 y siendo ejecutada la resolución el 9 de julio de 2007, día en que las cuatro emisoras fueron obligadas a cesar transmisiones. Luego, las presuntas víctimas interpusieron una acción de nulidad aduciendo, entre otros argumentos, que la cancelación de las autorizaciones era contraria a la libertad de expresión y la presunción de inocencia. El 22 de abril de 2010 el TCA emitió fallo rechazando la acción. Argumentan que el tribunal ignoró sin fundamento el dictamen del Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo quien consideró que procedía la nulidad absoluta de lo actuado y que se había comprometido la libertad de prensa, así como los pronunciamientos realizados por la Asociación Nacional de Broadcasters Uruguayos y la Asociación Internacional de Radiodifusión en censura de la cancelación de los permisos.
7. Manifiestan que no está en su ánimo afirmar que los permisos fueron cancelados por razones ideológicas. Sin embargo, aducen que sus derechos humanos se vieron vulnerados por la emisión de esta resolución, entre otras razones, porque 1) la resolución se fundamentó en el artículo 8 del Decreto 734/78, norma carente de legitimidad por haber sido dictada en 1978 durante la dictadura uruguaya; 2) uno de los requisitos establecidos en ese artículo es “presentar adecuada certificación que acredite “solvencia moral”, sin existir referentes normativos que permitan establecer quién es o no moral, concediendo poderes autoritarios al Estado para seleccionar a los titulares de los medios de comunicación a su conveniencia; 3) el artículo referido sólo establece requisitos para el otorgamiento de permisos de radiodifusión, siendo inaceptable que esos requisitos sean aplicados por analogía para justificar la cancelación de sus permisos; 4) se violó la presunción de inocencia al cancelarse los permisos sin que se hubiese producido la condena penal y estando pendiente la resolución de la acción de nulidad interpuesta contra la resolución de la DGI; 5) las sanciones de la DGI fueron dirigidas únicamente a PARASEL S.A. y su emisora CONCIERTO FM, sin embargo se procedió infundadamente a cancelar los permisos de las cuatro estaciones; 6) la resolución priorizó el afán recaudador del Estado por sobre un valor de orden jurídico superior como la libertad de expresión; 7) la medida fue desproporcionada porque se cancelaron cuatro permisos de radiodifusión en base a una deuda tributaria subsanable, cuando otras medidas como otorgar plazo a los permisarios para el pago de la deuda o intervenir la economía de algunos de los medios eran factibles; 8) el presidente de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones declaró textualmente que la cancelación fue una “decisión política independiente de la resolución judicial”; 9) El propio Estado fue el que generó la deuda y el proceso penal que luego utilizó como justificación para la cancelación de los permisos; y 10) el actuar del gobierno denota disparidad de criterios pues una empresa afín al gobierno que explota varios medios de comunicación también mantiene varias deudas con el Estado y a ésta no se le han cancelado sus permisos sino que se le ha reducido parte de la deuda y concedido múltiples facilidades para el pago.
8. En adición, señalan que, desde 1957 hasta el cierre de la emisora, se transmitía en RADIO INDEPENDENCIA de las 13:00 a 15:00 horas el servicio “Radio Armenia”, el cual había sido fundado por Antonio Rupenian, inmigrante armenio y difunto esposo de María Meyber Bichakdjian y padre de Berch y Aram Rupenian Bichakdjian. Alegan que éste era un servicio cultural de alta importancia para la comunidad armenia del Uruguay, la que indican alcanzaba 20,000 integrantes al momento del cese del servicio. Señalan que Radio Armenia contenía espacios periodísticos y musicales propios de la identidad armenia y servía de medio social a la comunidad para anunciar eventos tales como bodas, nacimientos y fallecimientos. Agregan que, aunque hubo protestas de parte de la comunidad e iglesias armenias, estas no tuvieron resultado alguno y no consta que el Estado haya tomado medidas para reintegrar esa vía de comunicación a la comunidad armenia. Aducen por lo tanto que, independientemente de que ésta haya sido la intención del Estado o no, el cierre de RADIO INDEPENDENCIA produjo objetivamente una discriminación étnica contra la comunidad armenia.
9. Agregan que la cancelación de los permisos también afectó a treinta y siete personas que laboraban para las emisoras y perdieron abruptamente su fuente de trabajo. Alegan que las presuntas víctimas han sufrido un serio perjuicio económico al tener que hacer frente al pago de los despidos pese a haberse descapitalizado al perder las radios y sus bienes personales, indicando que el monto total que les corresponde pagar por los despidos que se vieron forzados a realizar asciende a US$340,000.00 de los que ya habían pagado US$195,000.00 al momento de presentar su petición. Argumentan que el Estado debiera ser quien asuma la carga financiera de los despidos por ser quien suprimió la fuente de trabajo. También aducen que el Estado se ha convertido en un obstáculo para la búsqueda de soluciones para los ex trabajadores.
10. El 18 de mayo de 2010 el tribunal penal de primera instancia dicto sentencia condenando a Berch Rupenian Bichakdjian como autor del delito de defraudación tributaria y a Aram Rupenian Bichakdjian como coautor del mismo delito. Ordenando para el primero pena de dos años y cuatro meses de penitenciaría y de 24 meses de prisión para el segundo. Indican que, aunque la sentencia penal quedó en firme, luego la jueza de primera instancia emitió resolución ordenando que “téngase la sentencia de autos por no pronunciada y por extinguido el delito impuesto”. Alegan que, producto del proceso penal adelantado en su contra, los hermanos Rupenian Bichakdjian fueron alojados treinta días en la celda de castigo del Complejo Carcelario de Santiago Vásquez, sin conocerse la razón de esa decisión. Luego permanecieron por ciento dieciocho días en el centro de reclusión “La Tablada” el que argumentan había sido objeto de censura por observadores internacionales por razón de su mal estado. Indican que solicitaron el traslado a otra dependencia carcelaria lo que fue dispuesto por la jueza actuante luego de percatarse de la mala situación en que se encontraban los hermanos.
11. El Estado, por su parte, manifiesta preocupación por el prolongado tiempo transcurrido entre la presentación de la petición y su notificación, el cual considera excede el retraso razonable y afecta el principio de seguridad jurídica que rige el Sistema Interamericano y que se encuentra recogido, entra otras disposiciones, en los plazos previstos en el artículo 32.1 del Reglamento de la Comisión Interamericana. También considera que la pretensión de los peticionarios es que la Comisión Interamericana actúe ilegítimamente como una cuarta instancia para revisar decisiones domésticas con las que están en desacuerdo, sin aportar pruebas que avalen su reclamo sobre supuestas violaciones al debido proceso. Solicita que se declare la inadmisibilidad del caso, señalando que el caso presentado por los peticionarios no revela actos, hechos u omisiones que representen violación a la Convención Americana.
12. Indica que los procesos administrativos y penales adelantados contra las presuntas víctimas, integrantes de una conocida familia, se realizaron en pro del principio de igualdad y en un contexto histórico en que el Estado priorizó la investigación de delitos fiscales con el fin de combatir la pobreza, promover la equidad fiscal y mitigar los efectos de la crisis económica que sufrió el país en el 2001. Alega que en todos los procesos se respetó el derecho de las presuntas víctimas a la defensa y todas las garantías del debido proceso. Resalta que los peticionarios han reconocido que el Procurador del Estado para lo Contencioso Administrativo realizó dictámenes favorables a las presuntas víctimas, lo que considera evidencia de la independencia e imparcialidad con que se llevaron los procesos.
13. Señala que las presuntas víctimas eran titulares de permisos expedidos por el Estado, los que les fueron revocados como consecuencia de su propia conducta fiscal y de su debilitamiento con respecto a los requisitos de solvencia establecidos para el ejercicio de esos permisos. Alega que la revocación se realizó a través de un mecanismo administrativo no judicial el cual se tramitó bajo las normas legales vigentes, resaltando que la decisión fue luego sujeta a control de la legalidad y avalada por el TCA. Indica que la libertad de expresión es un principio central de la democracia uruguaya, por lo que el Estado respeta todas las formas de expresión, coincidan o no, con la postura del gobierno. Argumenta que es falas sostener que las presuntas víctimas fueron sujetas a discriminación por razones políticas, dado que sus emisoras eran frecuencias de música y no de tinte periodístico. En específico, indica que RADIO INDEPENDENCIA era una discoteca que transmitía música y no contaba con programas periodísticos, de opinión o generadores de debate.
14. Considera que los peticionarios incurren en una conducta procesal potencialmente fraudulenta al representarse como la voz del pueblo armenio y argumentar que al revocarles los permisos el Estado cerceno la libertad de expresión de una colectividad nacional. Argumenta que no existe elementos que abonen a la presunción de que el Estado haya adoptado medidas para perjudicar a esta colectividad, resaltando que Uruguay fue el primer país en reconocer oficialmente la existencia del genocidio armenio y que la comunidad armenia ha sido prospera en Uruguay.
15. También alega que no hay pruebas que avalen que las presuntas víctimas hayan sido sujetas a tratos inhumanos, no siendo aceptable argumentar que las condiciones comunes de detención en el sistema carcelario uruguayo constituyen por si solas malos tratos. Agrega que el Comisionado Parlamentario para el Sistema Carcelario se interiorizó del caso de las presuntas víctimas, tomando los recaudos necesarios para que se les respetaran las debidas garantías durante el tiempo en que estuvieron privadas de libertad.
16. El Estado reconoce que las presuntas víctimas agotaron la vía administrativa pero indica que no consta que las presuntas víctimas hayan presentado denuncias respecto a los tratos inhumanos a los que alegan fueron sometidos. Indica que la legislación doméstica contempla medios hábiles para la denuncia de actos o hechos que puedan implicar tortura o malos tratos, incluidas instituciones con mandato específico como es el caso del Comisionado Parlamentario para el Sistema Carcelario. Por lo tanto, considera que debían haber presentado a nivel doméstico los elementos de juicio respecto a la aducida violación a su integridad personal.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión toma nota que el Estado ha comunicado su preocupación con respecto al tiempo transcurrido entre la recepción de la petición y su notificación, el cual considera excede lo razonable y afecta el principio de seguridad jurídica. Al respecto, la Comisión recuerda conforme a su criterio sostenido que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición al Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía.
2. Respecto a la revocatoria de los permisos para el uso de frecuencias de radio que habían sido otorgados a las presuntas víctimas, la Comisión observa que la última decisión fue la emitida por el TCA el 22 de abril de 2010. El Estado no ha hecho referencia a la existencia recursos domésticos no agotados que pudieran ser idóneos para impugnar esta revocatoria. Por lo tanto, la Comisión considera que la parte de la petición que se refiere a esta revocatoria y sus consecuencias cumple con los requisitos del artículo 46.1 (a) de la Convención Americana. Toda vez que esta decisión fue notificada a las presuntas víctimas el 19 de mayo de 2010 y la petición fue presentada el 21 de octubre de 2010, esta parte de la petición también cumple con los requisitos del artículo 46.2(b) de la Convención Americana.
3. Respecto a las medidas adoptadas contra los peticionarios por la DGI, la Comisión observa que la última decisión fue la emitida por el TCA el 13 de agosto de 2009. El Estado no ha hecho referencia a la existencia recursos domésticos no agotados que pudieran ser idóneos para impugnar estas medidas. Por lo tanto, la Comisión considera que la parte de la petición que se refiere a estas medidas cumple con los requisitos del artículo 46.1 (a) de la Convención Americana. Sin embargo, dado que la petición fue presentada más de seis meses luego de emitida la decisión final, la Comisión estima que esta parte de la petición no cumple con los requisitos del artículo 46.2(b) de la Convención Americana.
4. Con respecto a las aducidas vulneraciones a los derechos de las presuntas víctimas por motivo de las condiciones a las que fueron sujetas mientras se encontraron privadas de libertad, la Comisión toma nota que los peticionarios indicaron que solicitaron un traslado de dependencia carcelaria, el que fue concedido, y el Estado ha señalado que el Comisionado Parlamentario para el Sistema Carcelario dio seguimiento a la situación de las presuntas víctimas. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información suficiente respecto a las gestiones realizadas por las presuntas víctimas para poner a autoridades estatales en conocimiento de las situaciones concretas que pudieran haber vulnerado sus derechos humanos. Tampoco consta en el expediente que las presuntas víctimas hayan presentado denuncias a nivel doméstico con respecto a la “campaña mediática” que alegan fue adelantada en su contra por el director de la DGI. Por lo tanto, no puede concluir que los recursos internos se hayan agotado con respecto a estas alegaciones conforme a los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión toma nota de que los peticionarios no han aseverado ni alegado que la revocatoria de los permisos otorgados a las presuntas víctimas y sus empresas para el uso de frecuencias de radio haya estado motivada por un ánimo de represalia por la línea editorial de las estaciones, ni tampoco que haya sido el resultado de discriminación directa. Sin embargo, han sostenido que la revocatoria no se ajustó al estándar de legalidad exigido por la Convención Americana y denunciado una serie de deficiencias que, a su juicio, existen en la normativa interna en la que se sustentó la medida. También han expuesto múltiples razones por las que consideran que la medida fue desproporcionada resaltando que, en adición a las presuntas víctimas, ésta también causó perjuicio a los trabajadores de las estaciones y la comunidad armenia del Uruguay. El Estado, por su parte, ha argumentado que la pretensión de los peticionarios es que la Comisión actué improcedentemente como una cuarta instancia para revisar las decisiones de los tribunales domésticos.
2. La comisión recuerda que la protección internacional que otorgan los órganos de supervisión de la Convención Americana es de carácter subsidiario y que en las sociedades democráticas, en donde los tribunales funcionan en el marco del Estado de Derecho, le corresponde a los tribunales competentes considerar y decidir los asuntos que ante ellos se plantean. No obstante, toda vez que pueda identificarse prima facie una posible vulneración de los derechos protegidos por la Convención Americana, corresponde a la Comisión abordar el examen de fondo la cuestión. Si al examinar una petición la Comisión identifica una posible violación a la libertad de expresión por incumplimiento de los requisitos de legalidad y proporcionalidad, la Comisión podrá admitirla para un examen de fondo; con independencia de las determinaciones que los tribunales domésticos pudieran haber hecho al respecto. Sin embargo, la Comisión estima que, pese a los argumentos de la parte peticionaria, no se desprenden del expediente del presente caso suficientes elementos que le permitan concluir, prima facie, una posible violación a la Convención Americana.
3. La parte peticionaria también ha denunciado una supuesta vulneración de la presunción de inocencia por razón de que la resolución que revocó los permisos de las presuntas víctimas hizo referencia a los procesos penales adelantados contra estas, cuando todavía no existía una condena de primera instancia. Al respecto, la Comisión observa que los peticionarios no han aportados suficientes elementos que indicien que la existencia de procesos penales pendientes en su contra haya sido un elemento determinante en la decisión de revocar los permisos, ni de que esta referencia a los procesos en la resolución del poder ejecutivo haya incidido sobre el desarrollo de los mismos. Ante estas circunstancias y en atención a las características particulares del presente caso, la Comisión concluye que no se desprenden de este reclamo elementos que indicien, ni siquiera prima facie, una posible violación a derechos protegidos por la Convención.
4. En cuanto a las alegadas vulneraciones a los derechos a la integridad personal, libertad, protección a la honra, la reputación personal, la vida privada y familiar, a la propiedad, y a la protección contra la detención arbitraria la Comisión observa que, en lo relativo a las partes de esta petición que cumplen con los requisitos del artículo 46 de la Convención Americana conforme a la sección VI de este informe, los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.
5. Respecto a las aducidas violaciones a la Declaración Americana, la Comisión Interamericana ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, ésta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continuada. En el presente caso, la Comisión considera que las alegadas violaciones a la Declaración Americana no escapan el alcance de la protección de los artículos 5, 7, 8, 11, 13 21, 24, 25 y 26 de la Convención Americana. Por lo tanto la Comisión examinará estos alegatos a la luz de la Convención Americana. En cuanto a las aducidas violaciones a la Declaración Universal de Derechos Humanos, La CIDH carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse sobre violaciones a los derechos contenidos en instrumentos fuera del Sistema Interamericano, sin perjuicio que pueda recurrir a los estándares establecidos en otros instrumentos a fin de interpretar las normas de la Convención en virtud del artículo 29 de la misma[[7]](#footnote-8).
6. La Comisión no realizará un pronunciamiento de caracterización respecto a los aspectos de la petición que no cumplen con los requisitos del artículo 46 de la Convención Americana conforme a sus determinaciones detalladas en la sección VI.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición,
2. Notificar a las partes la presente decisión y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de octubre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. Berch Rupenian Bichakdjian y Aram Rupenian Bichakdjian [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Declaración Americana” [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículos 7, 17, 19 y 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. El 31 de enero de 2014, la parte peticionaria informó mediante correo electrónico que el señor Aram Rupenian Bichakdjian falleció el 22 de mayo de 2013. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 26/17. Petición 1208-08. Admisibilidad. William Olaya Moreno y familia. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr. 9. [↑](#footnote-ref-8)